

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETÍN**.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETÍN** respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETÍN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 abril 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

Núm. 581.

A propuesta del Ministro de Hacienda y en virtud de la autorización concedida por la segunda disposición transitoria del Real decreto-ley de 27 de abril de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero de 1927.

Dado en Palacio, a 26 de marzo de 1927. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Reglamento para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero de 1927.

TÍTULO PRIMERO

Impuesto de Derechos reales.

CAPITULO PRIMERO

EXTENSIÓN JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO

Artículo primero. (1) El impuesto de Derechos reales se regirá por los preceptos de la ley de los "Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero de 1927" y por los de este Reglamento.

(2) Dicho impuesto se exigirá por los actos y contratos sujetos al mismo, que se refieran a bienes de todas clases, situados en el territorio nacional, sean españoles o extranjeros los causantes, adquirentes o contratantes, sin perjuicio del régimen especial tributario establecido o que se establezca para las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

(3) Se considerarán situados en territorio nacional:

- 1.º Los bienes inmuebles que en él radiquen.
- 2.º Los bienes muebles existentes materialmente en él, aunque pertenezcan a extranjeros.
- 3.º Los bienes muebles adquiridos por españoles, aunque no se hallen materialmente en el mismo territorio.
- 4.º Los derechos, acciones y obligaciones que hayan nacido, puedan ejercitarse o hubieren de cumplirse en territorio sujeto al impuesto o por Autoridades establecidas en el mismo territorio.
- 5.º El capital que las Sociedades domiciliadas en el extranjero, o en territorio exento, destinen a operaciones en punto donde el impuesto sea exigible.

(4) Las fianzas otorgadas por funcionarios o contratis-

tas a favor del Estado, de Bancos, Sociedades o Compañías que estén legalmente domiciliados en territorio donde rija este Reglamento, cualquiera que sea la legislación aplicable a los contratantes y el lugar en que se otorgue el documento liquidable, estarán sujetas al impuesto.

Artículo 2.º (1) Para aplicar la excepción a que se refiere el párrafo 2.º del artículo anterior, en cuanto a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los actos y contratos referentes a bienes inmuebles, sitios en las provincias Vascongadas, continuarán exceptuados en todo caso del impuesto del Estado; los que se refieran a bienes inmuebles, sitios en territorio de régimen común, estarán sujetos a este impuesto, cualquiera que sea la naturaleza, vecindad o residencia del adquirente y del transmitente.

Segunda. Continuarán también exceptuados del impuesto al Estado los actos y contratos referentes a bienes muebles, cualquiera que sea el lugar donde se hallen situados, cuando el causante, en las herencias, o el adquirente, en los contratos, tengan derecho al régimen foral, según las reglas establecidas en el artículo 15 del Código civil; haciéndolas extensivas, a estos efectos, a todo el territorio comprendido dentro de los límites de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Se estimará que una persona reside en territorio sujeto al impuesto del Estado, y que, por tanto, ha ganado en él, a los efectos de este impuesto, la vecindad a que se refiere el párrafo 2.º de dicho artículo, cuando haya desempeñado en el indicado territorio, durante el tiempo establecido en el mismo párrafo, un cargo o empleo público, o bien un cargo o empleo en cualquier entidad, Sociedad o Compañía que preste servicios de carácter público o se halle sometida a la especial intervención o inspección del Estado, siempre que tales cargos requieran por su naturaleza la residencia en el lugar donde se desempeñen; así como en el caso de que durante los mismos plazos haya estado inscrita como residente en el padrón de algún Municipio enclavado en territorio sujeto.

Cuando las reglas anteriores no basten a determinar, a los efectos de este impuesto, la condición de una persona, se atenderá al lugar del nacimiento.

Tercera. Estarán exceptuados del impuesto al Estado, los actos y contratos referentes a bienes muebles, cuando el causante en las herencias o el adquirente en los contratos sea extranjero y haya cumplido los requisitos que se exigen a los nacionales para ganar vecindad en las Vascongadas, en la forma y términos que establece el párrafo 2.º del artículo 15 del Código civil.

Cuarta. Si un español perdiese su nacionalidad y la recuperase de nuevo, o si se ausentase del territorio nacional y volviese luego a él, se entenderá no modificada la situación que en cuanto a vecindad tuviese antes de perder aquella, o de ausentarse de dicho territorio.

Quinta. Las Sociedades que se constituyan o domicilien con posterioridad a 1.º de enero de 1927 en territorio sujeto al impuesto, no vendrán obligadas a satisfacer el que corresponda al capital aportado en la parte que destinen por disposición de sus propios Estatutos a operar en las provincias Vascongadas.

Dentro de los treinta días siguientes al acuerdo social de poner en circulación el capital aportado, se presentará el documento correspondiente en la oficina liquidadora, para practicar la liquidación que proceda por la parte de capital destinado a operar en territorio sujeto, o consignar la nota de exención por el que corresponda a operaciones en las provincias Vascongadas. Tales liquidaciones, o nota de exención, tendrán carácter provisional hasta que por el Jurado mixto de Utilidades se declare la parte de capital de la sociedad correspondiente a operaciones en territorio sujeto o exento.

Los capitales dedicados a operaciones en territorio sujeto y que hubieran satisfecho el impuesto a su aportación

no motivarán la devolución del mismo si se destinaron después a operaciones en territorio aforado.

Si el tipo de tributación en las provincias Vascongadas por la aportación de capital fuese menor que el señalado por la tarifa general del impuesto en territorio común, se liquidará conforme a ésta la total aportación de capital social al ser puesto en circulación, cualquiera que sea el territorio donde haya de operarse con él.

Sexta. La emisión, transformación, amortización, cancelación de obligaciones, cédulas o títulos análogos garantizados con hipoteca que se realicen a partir de 1.º de enero de 1927 por Sociedades mercantiles o industriales constituidas en el territorio de las provincias Vascongadas, estarán sujetas al impuesto del Estado cuando los bienes hipotecados radiquen en territorio de régimen común, o a la inversa, la emisión, transformación, amortización, cancelación de valores de esa naturaleza, podrán ser objeto de tributación en las provincias Vascongadas cuando se realicen por Sociedades constituidas fuera de esas provincias, si los bienes objeto de hipoteca radicasen en territorio vascongado y su valor comprobado fuera suficiente a cubrir el importe correspondiente a la parte de capital garantizado. Servirá de base de tributación en uno y otro caso la parte de capital, intereses y costas que se garanticen con bienes sitios en el respectivo territorio.

(2) En cuanto a Navarra, serán aplicables únicamente las reglas primera, segunda, tercera y cuarta.

(3) La prueba de la vecindad en territorio exento incumba al interesado.

(4) La vecindad en territorio sujeto al impuesto, determinada por la Administración en virtud de alguno de los medios de prueba indicados en la regla 2.ª de este artículo, será bastante para girar, desde luego, las liquidaciones correspondientes, aun cuando el contribuyente aporte pruebas contradictorias, y sin perjuicio de que la controversia se resuelva, si el interesado utiliza su derecho a reclamación, en el Tribunal competente, según las reglas del procedimiento vigente.

Artículo 3.º (1) En las transmisiones de bienes inmuebles o derechos reales situados en territorio sujeto al impuesto, se exigirá éste, en todo caso, cualquiera que sea la nacionalidad o la vecindad de las personas que en el acto intervengan y el lugar en que se autoricen u otorguen los documentos en que la transmisión se haga constar.

(2) Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, en las sucesiones de o a favor de españoles y en las transmisiones o adjudicaciones que a favor de ellos se verifiquen por actos entre vivos, será exigible el impuesto en cuanto a los bienes muebles, créditos o acciones de todas clases que sean objeto de la transmisión, así como en cuanto a los títulos de la Deuda pública nacional o extranjera, acciones, obligaciones o valores industriales o de Sociedades extranjeras o constituidas en territorio exento, aun cuando los tales bienes, valores y efectos se hallaren fuera de España o en provincias no sujetas al pago de este impuesto o depositados en establecimientos domiciliados en territorio extranjero o nacional en que no sea de aplicación este Reglamento.

Artículo 4.º (1) En las transmisiones por cualquier título de bienes muebles pertenecientes a extranjeros, y en las que se verifiquen a favor de los mismos de dicha clase de bienes, cuando en uno u otro caso se hallen o se consideren situados los bienes en territorio nacional, aunque estén depositados en poder de Sociedades, Empresas o particulares extranjeros o domiciliados en territorio exento, se exigirá el impuesto siempre que de modo expreso no se haya pactado la exención con la nación respectiva.

(2) Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la regla 3.ª del párrafo 1.º del artículo 2.º.

CAPITULO II

ACTOS SUJETOS, EXCEPTUADOS Y NO SUJETOS

Artículo 5.º Contribuirán por el impuesto de derechos reales los actos y contratos siguientes:

Con relación a bienes inmuebles.

I Las transmisiones de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, ya sean perpetuas o temporales, incluso las retroventas.

II La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión y extinción, por cualquier título, de derechos reales sobre bienes inmuebles u otros derechos reales, ya sean censos, foros o subforos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan, y de toda clase de servidumbres, incluso las personales a que se refiere el artículo 531 del Código civil.

III La constitución, reconocimiento, modificación, posesión si med'are precio, prórroga expresa, cesión y extinción del derecho de hipoteca, ya sea garantía de préstamos, de la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado, del precio aplazado en las ventas o de cualquiera otra obligación.

La extinción o cancelación total o parcial de las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, derechos y censos transmitidos por el Estado y redenciones de éstos, verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

IV La constitución y extinción de anticresis, cualquiera que sea el documento en que consten.

V Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar relativas a bienes inmuebles y derechos reales que hayan de practicarse en el Registro de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial o por consecuencia de pactos o contratos, excepto a favor del acreedor en cuanto a las cantidades aseguradas ya con hipoteca.

VI Las informaciones posesorias y de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, salvo cuando se acredite que el título base de ella ha satisfecho el impuesto por los mismos bienes.

Con relación a bienes muebles.

VII Las traslaciones de dominio a título oneroso de bienes muebles, incluso su retroventa; las de semovientes, derechos que tengan el concepto legal de tales bienes muebles y las subvenciones en metálico, cualquiera que sea el carácter en virtud del cual se verifiquen.

VIII Los contratos de suministro de víveres, abastecimiento de agua, luz, fuerza motriz, materiales o efectos muebles de cualquier clase.

IX Los contratos de préstamos personales, pignoratícios o con fianza personal; los de reconocimiento de deuda, cuentas de crédito y depósito retribuido que se consignen o se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos.

Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoratícios o con fianza personal por el de fianza.

X La constitución, modificación y cancelación de las fianzas de carácter pignoratício o personal, ya sean voluntarias, legales o administrativas, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documentos en que consten, excepto las que sirvan de garantía a préstamos que consten en documento privado y se establezcan en el mismo documento.

XI La constitución, modificación y transmisión de pensiones en general que se verifiquen por testamento o por

contrato, vitalicias o temporales, cualquiera que sea su cuantía.

Y la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, siempre que lleguen a 1.000 pesetas anuales, y la única entrega de las que alcancen la indicada cantidad.

XII Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar relativas a bienes muebles o derechos de cualquier naturaleza que, por mandato judicial o en virtud de pactos o contratos, hayan de practicarse en el Registro mercantil.

Con relación a bienes muebles e inmuebles.

XIII Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios y aprovechamientos públicos, otorgadas por el Estado o Corporaciones locales, como las de minas, pastos, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, telégrafos, teléfonos, mercados y demás análogas.

Y los actos de traspaso, cesión o enajenación de toda clase de concesiones o del derecho a su explotación, estén o no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

XIV La constitución de arrendamientos de bienes, derechos o aprovechamientos de cualquiera clase que sean, y los de servicios personales que consten en escritura pública, documento judicial o administrativo, cualquiera que sea su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios.

Las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de la misma clase de arrendamientos, satisfarán el impuesto, siempre que consten en documentos de las clases indicadas en el párrafo anterior, o se refieran a un arrendamiento que deba pagarlo por su constitución, aun cuando aquellos contratos se hagan constar en documento privado.

XV Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado, por Corporaciones oficiales o por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas, ya sean o no de cuenta del contratista los materiales necesarios para las mismas.

XVI Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos verificadas por los socios al constituirse las Sociedades; las prórrogas de éstas y sus modificaciones y transformaciones, así como toda devolución por disminución del capital o aportación por aumento del mismo, posterior a aquellas otras aportaciones; y las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a los socios o a terceras personas al liquidarse o disolverse las Sociedades.

La emisión de obligaciones simples o hipotecarias y su transformación, amortización o cancelación, así como la transmisión por escritura pública, acto judicial o administrativo o por sucesión hereditaria de dichos títulos.

XVII Las aportaciones de bienes dotales estimados hechas por la mujer a la sociedad conyugal, y las adjudicaciones en pago de dichas aportaciones o de cualesquiera otras de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados, así como las adjudicaciones en pago de los gananciales que se verifiquen al disolverse aquélla, y las aportaciones hechas a la expresada sociedad por terceras personas.

XVIII La transmisión de bienes, acciones y derechos de todas clases, a título de donación, herencia o legado, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios o particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican.

XIX La transformación de créditos, derechos o acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

Artículo 6.º Gozarán de exención del impuesto:

1.º Los actos y contratos relativos a bienes inmuebles

y derechos reales situados en el extranjero o en territorio exento.

2.º Los actos y contratos de todas clases en que recaiga sobre el Estado la obligación de satisfacer el impuesto.

3.º Las adquisiciones por los Ayuntamientos de fincas sujetas a expropiación forzosa, para el saneamiento o mejora interior de las poblaciones, y las primeras enajenaciones que los mismos Ayuntamientos realicen de los solares sobrantes, siempre que se observen las disposiciones de las leyes de 18 de Marzo de 1895 y 8 de Febrero de 1907.

4.º Las adquisiciones de bienes que se realicen por los Gobiernos extranjeros exclusivamente para morada o residencia de sus Agentes diplomáticos, en los casos en que se otorgue igual exención por el Gobierno de que se trate a las adquisiciones que realice el Gobierno español en el país respectivo.

5.º Los contratos verbales, mientras no se eleven a documento escrito.

6.º Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes de todas clases o pago de servicios personales o de créditos.

7.º Las negociaciones de efectos públicos y de valores industriales o mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa o Corredor de Comercio; la expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras, pagarés, cartas de pago y resguardos de depósito o documentos análogos.

8.º Los contratos privados sobre mercaderías que se verifiquen por correspondencia, y los meramente verbales que se celebren en establecimientos o sitios públicos de venta, así como los que por documento privado se realicen sobre bienes muebles y semovientes, cuando el que los enajena sea dueño, colonó o arrendatario de las fincas o ganaderías de que procedan los bienes vendidos.

9.º Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la personalidad jurídica de un Pósito o de un (Sindicato agrícola, o el Instituto Nacional de Previsión, y las Cajas colaboradoras de éste, cuando realicen las funciones propias del mismo, si concurren las condiciones determinadas por las leyes de 23 y 28 de enero de 1906 y 27 de febrero de 1908, y por las disposiciones reglamentarias de las mismas, en tanto unas y otras continúan en vigor.

10. La extinción de arrendamientos de todas clases, aunque su constitución o prórroga esté sujeta al impuesto.

11. El reconocimiento de censos, cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia o rehabilitación del derecho por parte de aquél.

12. Los contratos de ejecución de obras que no excedan de 4.000 pesetas.

13. La constitución y cancelación de fianzas de todas clases, sean o no hipotecarias, que presten los tutores para garantizar el ejercicio de su cargo.

14. Los excesos o diferencias que unos herederos deban abonar a otros cuando, en virtud del párrafo segundo del artículo 1.056 y del primero del 1.062 del Código civil, les haya sido adjudicada en una finca mayor porción de la que les correspondiese por su haber hereditario; esto no releva a cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo a la ley.

15. La cancelación de hipotecas, cuando el acreedor hipotecario adquiriera el inmueble gravado, y su extinción en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzado el valor de éste a satisfacer el importe de los créditos garantidos, así como la extinción de las hipotecas posteriores que hubiere.

16. La constitución de hipotecas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y en las redenciones de censos, verificadas todas en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, 12 de mayo de 1865 y 11 de julio de 1878.

17. La extinción de pensiones constituidas por contrato sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario si se hubiese deducido del valor de los bienes el capital de la pensión.

Y la extinción de las constituidas por testamento, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al heredero o legatario, en su caso, por el capital deducido.

18. La extinción en todo caso de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones u orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, y la constitución de las que no lleguen a 1.000 pesetas anuales, o la única entrega de las que no alcancen la indicada cantidad.

19. Las permutas de bienes rústicos que se realicen para agregar cualquiera de las fincas a otra colindante, siempre que la suma del valor de los bienes permutados no exceda de 2.000 pesetas, siendo necesario que conste la permuta en documento con los requisitos precisos, a tenor de la ley Hipotecaria, para su inscripción en el Registro de la Propiedad como una sola finca.

20. Los préstamos personales, pignoraticios o hipotecarios que otorguen o reciban los Bancos agrícolas, Montes de Piedad, Cajas Raiffeissen y demás instituciones análogas, y las extinciones o cancelaciones de dichos préstamos, en cuanto concurren los requisitos exigidos por la ley de 4 de junio de 1908 y mientras dicha ley se halle vigente.

21. La constitución de préstamos personales, o con fianza pignoraticia o personal constituida en el mismo documento, y los contratos de depósito retribuido y que se consignen también en documento privado, así como los que, con garantía de efectos públicos o valores industriales, se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente de Bolsa o Corredor de Comercio.

22. La extinción de toda clase de préstamos que no estuvieren garantidos con hipoteca, y la de los contratos de depósito retribuido y de prenda, de reconocimiento de deudas y cuentas de crédito.

23. Los contratos de préstamos, sean o no hipotecarios, que se otorguen por un plazo que no exceda de diez años, para el pago del impuesto por herencia.

24. La constitución y la devolución de las reservas matemáticas a que se refiere la ley de 14 de mayo de 1908 sobre inspección de las Compañías de Seguros.

25. Las adquisiciones de bienes o derechos reales que se verifiquen a virtud de retracto legal, cuando el comprador o adquirente contra el cual se ejercite aquel derecho hubiese satisfecho ya el impuesto.

26. Las indemnizaciones, pensiones y beneficios de seguros, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros o sus familias por virtud de lo dispuesto en la legislación especial sobre Accidentes del trabajo.

27. Las aportaciones de capital que se hicieren a las Sociedades cooperativas de obreros de producción o de consumo, y a las de crédito mutuo que funden los agricultores, así como los contratos de préstamo que estas últimas celebren con sus asociados, con destino exclusivamente a la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza.

28. Las aportaciones de bienes hechas por el marido a la sociedad conyugal, y las que realice la mujer en calidad de dote inestimada o de parafernales, así como las adjudicaciones que en pago de las mismas se realicen al disolverse la sociedad cuando se adjudiquen los mismos bienes aportados.

29. La asignación de alimentos en los casos a que se refieren los artículos 1.430 del Código Civil y 1.100 de la ley de Enjuiciamiento civil.

30. Las informaciones posesorias y de dominio, en el solo caso de que se acredite el haber satisfecho ya el impuesto por el título alegado como fundamento de ellas y por los mismos bienes.

31. Los actos y contratos de todas clases, que se refieran a bienes del Patrimonio de la Corona, en los casos en que recaiga sobre éste la obligación de satisfacer el impuesto.

32. Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la Caja Postal de Ahorros y las operaciones que la misma realice; así como las transmisiones por herencia de las sumas representadas por las libretas de dicha Caja, siempre que no excedan, en cuanto a cada titular, de las cantidades por las cuales la Caja abone interés.

33. Los actos y contratos referentes a casas baratas y económicas, a que se refieren los reales decretos-leyes de 10 de octubre de 1924 y 29 de julio de 1925.

La exención se declarará en cada caso por el Delegado de Hacienda, en la forma que establezcan las disposiciones reglamentarias.

34. Las cesiones o ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos, en favor de los colonos de los bienes comprendidos en la ley de 30 de agosto de 1907.

35. Las traslaciones de dominio a que diere lugar lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de Construcciones hidráulicas de 7 de julio de 1911.

36. Los actos y contratos en que, con arreglo a la legislación vigente sobre protección a las industrias nacionales se declare la exención.

37. Las concesiones otorgadas por el Estado para la desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos, con arreglo a la ley de 24 de julio de 1918, y todos los casos relacionados con la constitución y emisión de acciones de la entidad que se forme con el fin de solicitar y realizar la obra correspondiente, y las adquisiciones que por expropiación forzosa se realicen para la obra por el concesionario.

38. Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la personalidad jurídica de los Pósitos de pescadores, con arreglo a la ley de 14 de julio de 1922, siempre que por el Ministerio de Marina, con aprobación del de Hacienda, hayan sido clasificados como tales Pósitos, con derecho a la exención.

39. Los contratos o convenios de permuta, fusiones, amudamientos y transferencias del disfrute de líneas o redes ferroviarias que para facilitar su mejor agrupación promueva el Consejo Superior de Ferrocarriles, por iniciativa propia o de las Empresas, que se celebren durante el plazo de ocho años, a partir de 12 de julio de 1924, fecha de aprobación del Estatuto ferroviario.

También estarán exentas durante el indicado plazo las operaciones conducentes a domiciliar en España el pago exclusivamente en pesetas, de los dividendos de acciones y de los intereses y amortizaciones de obligaciones de las Empresas ferroviarias, y asimismo los actos y convenios de disminución, cancelación y transferencia de hipoteca, emisión y recogida de obligaciones, aumento y reducción del capital social que, para colocarse en las condiciones de las de activo saneado o para ejecutar los contratos o convenios a que se refiere el párrafo anterior realicen por sí mismas o concierten con sus acreedores las Empresas concesionarias de ferrocarriles acogidas al régimen y beneficios del Estatuto ferroviario.

40. Los contratos de aprendizaje, con arreglo a la ley de 17 de julio de 1911.

41. Los actos y operaciones en que intervenga la Caja de Amortización de la Deuda del Estado, según lo prevenido en el real decreto ley de 1.º de julio de 1926.

42. Los demás actos y contratos en cuyo favor se haya reconocido o se reconozca la exención por leyes especiales, mientras éstas se hallen en vigor y en cuanto se cumplan los requisitos por ellas exigidos.

Artículo 7.º Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de los tipos de tarifa aplicables al respectivo acto o contrato:

1.º Las transmisiones a título oneroso de edificios construidos en la zona de ensanche de poblaciones a las que sea aplicable la ley de 26 de julio de 1892, siempre que se realicen durante los seis primeros años, a contar desde la fecha en que el edificio transmitido comience a tributar por territorial y aparezcan cumplidas las demás condiciones exigidas por aquella ley; y

2.º Los actos y contratos mediante los cuales haya de llevarse a cabo la nacionalización de empresas extranjeras que exploten en España, por concesión del Estado o de organismos oficiales de carácter local, servicios de carácter público, siempre que concurren los requisitos y se cumplan las condiciones que se previenen en el Real decreto de 25 de mayo de 1926, y mientras éste se halle en vigor.

Artículo 8.º En ningún caso, ni aun a pretexto de ser dudosos, podrán declararse exceptuados, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos y contratos que los taxativamente enumerados en el artículo 6.º, reservándose, no obstante, a los interesados, el derecho a entablar la reclamación procedente contra la liquidación girada.

Artículo 9.º (1) Las adjudicaciones en pago, las compraventas y cesiones a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 4/80 por 100 del precio estipulado en el contrato, salvo el derecho de la Administración para comprobar el valor de los bienes transmitidos por cualquiera de los medios que en este Reglamento se establecen.

(2) La declaración o reconocimiento de propiedad u otro derecho, a título de haber obrado en concepto de mandatario o gestor de la persona a cuyo favor se hacen, al verificar la adquisición de los bienes a que dicha declaración o reconocimiento se refieran, se considerarán como verdadera transmisión, si en el título o documento acreditativo de la que se supone realizada por poder o encargo, no constaren consignados en legal forma tal carácter y circunstancias.

(3) Si la enajenación tuviere lugar en subasta judicial, y el postor a quien se adjudique el remate hubiere hecho uso en el acto de la subasta del derecho consignado en el párrafo 2.º del artículo 1.499 de la ley de Enjuiciamiento civil, se liquidará una sola transmisión en favor del cesionario, cuando al mismo se otorgare la escritura de venta directamente por el deudor o por el Juzgado. Si la declaración de haber hecho la postura para ceder se formula después de celebrada la subasta, no tendrá aplicación lo dispuesto en este párrafo, y se liquidarán dos transmisiones distintas: una al adjudicatario del remate y otra al cesionario de aquél.

(4) En las adjudicaciones de bienes inmuebles o derechos reales por vía de comisión o encargo para pago, se exigirá, desde luego, el mismo tipo de 4/80 por 100, sin perjuicio del derecho a la devolución, que procederá cuando se acredite que los mismos inmuebles o derechos reales han sido cedidos por el adjudicatario al acreedor, en solvencia de su crédito, o enajenados para este objeto en el término de un año, a contar desde la fecha de la adjudicación.

En estos casos, las transmisiones que se realicen a favor del acreedor o comprador de los bienes, pagarán los derechos correspondientes.

(5) Si los adjudicatarios de bienes inmuebles, para pagar deudas, fallecieron antes de cumplir el año sin haber hecho la adjudicación al acreedor o la venta de los bienes destinados a dicho objeto, se entenderá prorrogado dicho plazo por seis meses, al efecto de que pueda verificarse nueva adjudicación, y si dentro de éste no se verifica, el pago realizado se considerará firme y sin derecho a la devolución de lo abonado por aquel concepto.

(6) En el caso de que al presentarse el documento acreditativo de la adjudicación para pago de bienes inmuebles o derechos reales a la liquidación del impuesto se justificase con documento fehaciente que el adjudicatario los había enajenado o adjudicado definitivamente al acreedor dentro del término reglamentario, y que se había satisfecho el impuesto correspondiente a estas transmisiones, no se exigirá por la adjudicación para pago de deudas, haciéndolo constar así por nota al pie del documento, en la que se consignará la fecha del pago.

(7) Cualquiera que sea la cantidad en que enajene, ceda o adjudique los bienes inmuebles o derechos reales, el en-

cargado de pagar las deudas sólo tendrá derecho a la devolución de la cantidad que hubiere satisfecho por impuesto, en concepto de adjudicación por la finca, fincas o derechos cedidos o enajenados.

(8). Cuando en las sucesiones hereditarias se adjudiquen al heredero o legatario bienes que excedan del importe de su haber en concepto de tal, satisfará el impuesto que corresponda por la cesión de dicho exceso, salvo lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 6.º, y sin perjuicio de que todos los herederos abonen el impuesto correspondiente a la transmisión hereditaria del mismo exceso.

(9). Será exigible el impuesto por el concepto de adjudicación en pago o para pago de deudas, cuando al disolverse las Sociedades el socio o socios a quienes se adjudique el activo de las mismas hayan de satisfacer el pasivo que contra la Sociedad resultare, salvo lo dispuesto en el párrafo 19 del artículo 19.

(10). La promesa de venta de bienes inmuebles o derechos que tengan este carácter, hecha a título oneroso, y su transmisión por el mismo título devengarán el impuesto en las condiciones generales que determina este artículo, sobre la base del precio especial convenido para la concesión de la promesa.

(11). La transmisión a título oneroso de la propiedad minera, esté o no representada por acciones, por cualquiera de los conceptos expresados en el párrafo 1.º de este artículo, devengará el 3'60 por 100. Su transmisión, a título lucrativo, contribuirá por la escala de herencias.

(12). La constitución o la transmisión a título oneroso del llamado derecho de opción a la compra o arriendo de minas u otros bienes inmuebles satisfará el impuesto en las mismas condiciones que la transmisión de dichas clases de bienes, sobre la base de la prima convenida.

Artículo 10. (1). Las compraventas de bienes inmuebles y derechos reales, con cláusula de retrocesión, pagarán el 4'80 por 100 del precio convenido, salvo el derecho de la Administración a comprobar el valor de los bienes o derechos, en cuyo caso, para fijar la base de liquidación, se deducirá del valor comprobado una tercera parte, en que se estima el del derecho de retraer.

(2). Si por cumplirse el plazo o condición impuesta, vuelve la propiedad, sea nuda o plena, al vendedor, pagará éste el 2'40 por 100 de la base determinada conforme al párrafo anterior.

(3). Al extinguirse el derecho de retraer por haber transcurrido el plazo estipulado o el legal, en su caso, satisfará el impuesto el adquirente o sus causahabientes, a razón de 4'80 por 100, por la diferencia, si la hubiera, entre la base de la liquidación anteriormente practicada y el valor total de los bienes.

(4). Cuando el llamado derecho a retraer se ejercite después de vencido el plazo estipulado, o, aun dentro de éste, pasados diez años desde la fecha del contrato, se estará a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.508 del Código civil y se liquidará el impuesto en concepto de nueva transmisión y en las condiciones generales que determina el artículo 9.º

(5). La transmisión del derecho de retraer en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 4'80 por 100 del precio en que se adquiera el derecho, si fuera igual o mayor a la tercera parte del valor comprobado de los bienes.

(6). Cuando el cesionario del derecho de retracto lo haga efectivo trayendo la finca, satisfará también el 4'80 por 100, por la diferencia entre el valor total de los bienes y la base de la liquidación practicada por la adquisición del citado derecho de retracto, siempre que sea igual o mayor al precio de la retrocesión.

(7). Si la transmisión del referido derecho se verifica por título lucrativo, devengará el impuesto que corresponda con arreglo a la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la tercera parte del valor de los bienes o derechos reales.

(8). En todos los casos en que sea necesario valorar

el derecho de retracto, se estimará en la tercera parte del valor total de los bienes o derechos a que afecte.

(9). El heredero o legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 2'40 por 100, a cuyo pago será obligado el causante.

(10). Lo dispuesto en el artículo 57 de este Reglamento acerca de las condiciones resolutorias, no tendrá aplicación cuando se rescinda la venta por cumplirse la condición del retro.

Artículo 11. (1). En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales pagará cada permutante el 2'40 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia que resulte entre unos y otros pagará el 4'80 por 100 el adquirente de los de más valor.

(2). Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este Reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían a aquél.

(3). Las permutas de bienes inmuebles por bienes muebles se liquidarán exigiendo el 2'40 por 100 del valor igual al adquirente del inmueble, y el 1'20 por 100 al del mueble, y por la diferencia se exigirá al adquirente el 4'80 ó el 2'40 por 100, según sea inmueble o mueble el de más valor.

(4). Las permutas de bienes rústicos estarán exentas del impuesto, cuando concurren las condiciones exigidas por el número 19 del artículo 6.º de este Reglamento.

(5). Las permutas de fincas rústicas no agrupables o en que no concurren las expresadas condiciones, siempre que el valor de cada una de dichas fincas no exceda de 125 pesetas, se liquidarán al 0'30 por 100 del valor igual, y al 4'80 de las diferencias.

Artículo 12. (1). La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión o extinción por contrato, acto judicial o administrativo de los derechos reales, excepto el de hipoteca, impuestos sobre bienes inmuebles u otros derechos reales, satisfarán el 4'80 por 100 del capital fijado con sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

(2). En igual forma tributarán los contratos de constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros, subforos y demás gravámenes de naturaleza análoga, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan.

(3). La transmisión por título lucrativo de los derechos a que se refieren los dos párrafos anteriores, satisfará el impuesto con arreglo a la escala de herencias y legados.

(4). El reconocimiento de censo, no comprendido en la excepción del número 11 del artículo 6.º, está sujeto al impuesto, aunque no lo hubiese estado en la fecha de su adquisición.

(5). En la constitución de los censos enfitéuticos y reservativos se liquidará dicho acto por el capital que represente el canon o pensión que se establezca, e independientemente, la cesión de los bienes por el valor que tengan, deducido dicho capital.

(6). Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.655 del Código civil, el establecimiento de foros, subforos o cualquiera otro gravamen de naturaleza análoga, se liquidará como constitución de censo, cuando fuese por tiempo indefinido, y si se establecieran por tiempo limitado o temporalmente, satisfarán el impuesto por el concepto de arrendamiento.

(7). En los casos a que se refiere el artículo 1.618 del Código civil, la división de la finca afecta no dará lugar a liquidación por este concepto, cuando cada una de las porciones en que se divida quede gravada con alguno de los censos que nuevamente se constituyan.

(8). La reducción a una o varias fincas de derechos que gravitan sobre mayor número, la sustitución de unas por otras, o la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola, así como la nueva distribución o señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, se reputará y liquidará como modificación de derecho real, sirviendo de base el capital que repre-

sente la parte del gravamen de que se libere a la finca o fincas, más el mayor gravamen, si se impusiere en el resto de la misma, o en otra u otras de ellas, sin que en ningún caso la base liquidable pueda exceder del total capital que represente el gravamen primitivo.

(9) En el caso a que se refiere el artículo 1.625 del Código civil, o sea cuando por fuerza mayor o caso fortuito se pierda o inutilice totalmente la finca gravada y se extinga el censo, no se liquidará por este concepto.

(10) La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión por contrato y la extinción de las servidumbres, contribuirán por el tipo correspondiente a los derechos reales. Su transmisión por título hereditario tributará por la escala señalada a las herencias.

(11) La extinción legal de las servidumbres de todas clases contribuirá por el 0'60 por 100 del valor de las mismas. A los efectos de esta disposición, se entenderá que tiene lugar la extinción legal de las servidumbres personales, cuando se refundan en la propiedad, y de las reales, por la completa desaparición o demolición del predio dominante o del sirviente, o por la reunión de los dos en uno solo.

(12) Tributarán también al 0'60 por 100, las adquisiciones primeras o hechas directamente de los bienes y censos enajenados por el Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil u otra clase de aprovechamientos que se realicen, todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

(13) Para que las adquisiciones expresadas tributen al 0'60 por 100 es requisito indispensable que los compradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura pública; y la transmisión se entenderá hecha directamente, aun cuando haya mediado cesión por el comprador, siempre que ésta se verifique dentro de los diez días siguientes al pago del primer plazo, y que éste se hubiese efectuado en los quince días posteriores a la fecha en que se hubiera notificado al rematante la adjudicación a su favor.

(14) Se considerarán comprendidas en el párrafo anterior las legitimaciones de roturaciones arbitrarias, realizadas con arreglo a las leyes.

Artículo 13. (1) La constitución, reconocimiento, modificación, proposición mediante precio, prórroga expirada y extinción del derecho real de hipoteca, satisfará el 0'90 por 100.

(2) Contribuirán por el tipo de 0'60 por 100:

a) La constitución y extinción de las hipotecas que garantizan la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado.

b) La constitución y extinción de las que garanticen los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuestos o rentas, celebrados directamente por el Estado.

c) La extinción o cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos, hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras; y

d) La constitución y extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas, siempre que se constituyan sobre las mismas fincas vendidas.

(3) Si la extinción de la hipoteca se verifica por adquirir el acreedor hipotecario la propiedad del inmueble hipotecado, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago que correspondiera a la adquisición de dicho inmueble; y si tuviere lugar por resultar ineficaz la garantía presentada, a consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor del mismo a cancelar anteriores créditos hipotecarios, no devengará impuesto por la parte que hubiere resultado ineficaz, así como por las hipotecas posteriores si las hubiere.

(4) La nueva distribución o señalamiento de capital de la hipoteca entre las fincas afectas, la sustitución de unas por otras y la reducción a una o varias fincas del dere-

cho que gravitaba sobre mayor número, o la liberación de parte de ella en caso de ser una sola, tributará como modificación del derecho de hipoteca, sirviendo de base el capital que represente la parte del gravamen de que se libere a la finca o fincas, más el mayor gravamen, si se impusiere en el resto de la misma o en otra u otras, sin que en ningún caso la base de liquidación pueda exceder del valor total de la obligación garantida.

(5) Cuando por consecuencia del pago parcial del crédito garantizado no se realice más acto que la liberación de una o varias fincas o de parte de alguna o algunas, se liquidará sólo el concepto de cancelación parcial, sirviendo de base la parte del capital y de las obligaciones accesorias a que la cancelación parcial corresponda. Si juntamente con la cancelación parcial se realizase alguno de los actos comprendidos en el párrafo anterior se liquidará, además del concepto de cancelación parcial el que corresponda a las demás modificaciones que se hicieren.

(6) La transmisión del derecho de hipoteca, cuando se verifique a título oneroso, tributará como cesión, en la forma que determina el artículo anterior, sobre la base del valor de la obligación principal garantizada, y si tiene lugar por sucesión hereditaria, legado o donación, satisfará el impuesto con arreglo a la escala de herencias, sobre la base también del valor de la obligación principal.

(7) La subrogación de los derechos del acreedor hipotecario se considerará como cesión de derecho real a los efectos del impuesto.

Artículo 14. (1) Por el contrato de anticresis satisfarán, el acreedor al constituirla y el deudor al extinguirla, el 0'90 por 100 del importe de todas las responsabilidades que se garanticen con los frutos del inmueble del deudor.

(2) Cuando los contratantes, haciendo uso de la facultad que les concede el artículo 1.885 del Código civil, estipulen la compensación de intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis, se calculará el importe de aquéllos en cada año por igual cantidad que el líquido imponible con que figure amillarada la finca o la renta líquida que le esté asignada en el Registro fiscal o en el Avance catastral, sirviendo de base a la liquidación el capital de la deuda, más la suma que por dicho cálculo resulte que importan los intereses en el número de años que deba subsistir el contrato, y si no se fijare plazo, se calculará una duración de diez años.

Artículo 15. (1) La constitución, modificación y transmisión de pensiones, a título oneroso, pagarán el 3 por 100 del capital de la pensión.

(2) Los contratos de seguros de rentas vitalicias celebrados con Sociedades legalmente autorizadas para realizar este género de operaciones, sólo devengarán el impuesto cuando se otorguen a cambio de la cesión de bienes que no consistan exclusivamente en metálico.

(3) La constitución de pensiones a título gratuito, por acto inter vivos o testamento, tributará, según el parentesco entre el pensionista y el que la constituya, conforme a los tipos fijados para las herencias.

(4) Las pensiones que no excedan de 1.500 pesetas anuales, constituidas por testamento en favor de personas que declaren bajo juramento carecer de otra clase de bienes, tributarán por el número 48 de la tarifa.

(5) La estimación de las pensiones se hará capitalizando al 5 por 100 una anualidad y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas en el artículo 66 para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión, si es temporal; pero sin que rija en la valoración de las pensiones temporales que no se extingan, en todo caso, al fallecimiento del pensionista, el límite fijado en la de los usufructos.

(6) Cuando se realicen alteraciones en las pensiones por consecuencia de las cuales resulte mayor el importe o la duración de éstas, se liquidará por el concepto de modifi-

cación, sirviendo de base a la nueva liquidación la diferencia entre el capital primitivo y el que resulte de la aplicación de las reglas precedentes a la pensión, tal y como haya quedado modificada.

(7) Las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfanidades que otorguen las Asociaciones, los Bancos y otras Sociedades o Compañías, aunque la entrega se verifique de una vez, pagarán a su constitución:

Desde 1.000 a 2.000 pesetas anuales, 0,50 por 100 del capital.

De más de 2.000 pesetas anuales, 1 por 100 del capital.

(8) El capital de estas pensiones se determinará con arreglo a las tablas aprobadas por el Instituto Nacional de Previsión, que se insertan como apéndice de este Reglamento, multiplicando el capital de cada peseta de pensión anual, según la edad del pensionista, por el número de pesetas en que la pensión anual consista. Las fracciones de la pensión se estimarán como una peseta para este cálculo.

(9) Si la pensión se constituye en cambio de la cesión de bienes hecha por el pensionista al que haya de satisfacerla, se practicará una liquidación al 4,80 o al 2,40 por 100 del valor de los bienes cedidos, según sean inmuebles o muebles y otra por el capital de la pensión, conforme a las reglas precedentes. El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, y el capital base de esta liquidación será baja del que sirva para exigir el impuesto al cesionario, quien vendrá obligado, al extinguirse la pensión, a satisfacer el correspondiente al capital que le hubiere sido deducido.

(10) Si el capital de la pensión fuera igual o excediese del valor de los bienes cedidos, se aplazará la liquidación al concesionario hasta la extinción de la pensión. En todo caso, el tipo de liquidación por la cesión de bienes, al extinguirse la pensión, será el que corresponda según la tarifa vigente al tiempo de constituirse ésta.

(11) En las pensiones constituidas por testamento, cuando el capital de las mismas se rebaje del caudal hereditario, el heredero satisfará al extinguirse aquéllas el impuesto correspondiente al capital deducido, según la tarifa vigente, en el momento de constituirse la pensión.

(12) Las pensiones que los padres constituyen a favor de sus hijos se liquidarán por el concepto de herencias, como anticipo de legítima sobre el capital de las mismas.

(13) En las pensiones alimenticias y en las otorgadas por Asociaciones, Bancos y otras Sociedades o Compañías, podrá acordarse, en la forma y con las condiciones que determina el artículo 134, el fraccionamiento de pago del impuesto, abonando el pensionista, en los períodos en que se perciba la pensión, la cuarta parte de lo que en cada uno cobre.

(14) Siempre que a favor del pensionista se constituya hipoteca en garantía de su derecho, se liquidará, además del concepto de pensión, el de hipoteca.

Artículo 16. (1) La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y los de servicios comprendidos en el número XIV del artículo 5.º, que consten por contrato otorgado ante Notario o en documento judicial o administrativo, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la Propiedad, así como las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, cuando se verifiquen en la misma clase de documentos, o se refieran, aunque consten en documento privado, a un arriendo que deba pagarlo por su constitución, satisfarán el 0,60 por 100 de la cantidad total que haya de entregarse por el arrendatario por todo el período de duración del contrato, debiendo estarse, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 51.

(2) Cuando en dichos contratos no se exprese el tiempo de duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta o merced de tres años. Pasado este plazo, deberán presentarse anualmente en la oficina liquidadora, que practicará la liquidación correspondiente por cada nueva anualidad de duración del contrato.

(3) Si la renta hubiese de satisfacerse en granos u otras

especies, se evaluarán éstas por el precio medio oficial del quinquenio anterior a la fecha del contrato.

(4) El arrendamiento de locales o edificios que por su naturaleza se hallen destinados a dar espectáculos públicos, si por razón de éstos se otorgare al arrendatario alguna subvención, satisfará el impuesto por ésta en concepto de adquisición de bienes muebles, sin perjuicio de la liquidación que corresponda al contrato de arrendamiento.

(5) En el arrendamiento por aparcería de tierras de labor y ganados de cría, servirá de base el quintuplo de la utilidad o renta con que figuren amillarados o catastrados, en los de igual clase de establecimientos fabriles o industriales, el importe de la capitalización al 5 por 100 de la cuota anual que por contribución industrial satisfagan.

(6) En los arrendamientos de minas, cuando el precio o renta consista en cierta parte de los productos de los minerales que se extraigan, o en una cantidad determinada, por cada unidad de producto bruto, se graduará la renta de un año por el promedio de productos obtenidos en la explotación durante el último quinquenio, y servirá de base para la liquidación la correspondiente al número de años de duración del contrato, y si no constase éste, la de diez años.

(7) Si se tratare de minas inexploradas o que no llevarán cinco años en explotación, se liquidará provisionalmente sobre la base declarada por los interesados, los cuales vendrán obligados a presentar al finalizar el primer quinquenio, y dentro del plazo de treinta días, declaración jurada de lo producido, para graduar la renta de un año por el promedio de los productos obtenidos en la explotación durante aquel período, y poder, en su consecuencia, girar la liquidación definitiva conforme a las reglas establecidas en el párrafo anterior. Cuando el contrato se celebre por tiempo menor de cinco años, la presentación de la declaración jurada se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la expiración del contrato. Sin que se acredite haber cumplido este requisito, no podrá cancelarse la inscripción arrendaticia en el Registro de la Propiedad.

(8) Se calificarán también como arrendamientos, y se liquidarán con arreglo a las disposiciones de este artículo, los contratos de concesión de aprovechamientos forestales por el Estado, Corporaciones, Sociedades o particulares, aun cuando en ellos se comprenda la corta de árboles, siempre que se justifique que responden a un plan de aprovechamiento del monte. En caso contrario, la corta de árboles se reputará y liquidará como transmisión de bienes muebles.

(9) También se liquidarán al tipo de 0'60 por 100, los contratos de arriendo a tanto alzado de la recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios, estimándose como precio del arrendamiento de servicios la diferencia entre la cantidad total recaudada por el arrendatario y la que haya de entregar el recaudador, más el importe de cualquiera otra remuneración que para gastos de personal, material o por cualquier otro concepto haya de percibir éste. Si al otorgarse el contrato no pudiera precisarse el importe total del precio que haya de servir de base para practicar la liquidación, se aplazará ésta, y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, se presentará nuevamente el documento en la oficina liquidadora, acompañado de certificación expresiva de las cantidades que haya percibido el recaudador, para, en su vista, girar la liquidación que corresponda.

(10) Estas reglas serán aplicables a los arriendos de recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios, cuando la remuneración del recaudador consista en un tanto por ciento de la recaudación.

(11) Cuando el arriendo se verifique en otra forma, se liquidará sobre la cantidad total que haya de percibir el arrendatario.

(12) Los contratos de arrendamiento de obras se registrarán por los preceptos del artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 17. (1) Las anotaciones de embargo y secuestro y las de prohibición de enajenar, cuando unas y otras deban practicarse en el Registro de la Propiedad o en el

mercantil en virtud de mandamientos judiciales dictados en asuntos civiles o criminales, o por consecuencia de pactos o contratos, satisfarán el 0'60 por 100 del importe de la obligación que con ellas se garantice. No están sujetas al impuesto las anotaciones de embargo referentes a fincas especialmente hipotecadas a favor de la misma persona que solicite la anotación.

(2) Tributarán al 0'60 por 100 la constitución, modificación y cancelación de fianzas por contrato, legales, judiciales y administrativas, de carácter pignoraticio o personal, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garantice y la clase de documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con excepción de las que, para garantizar el buen ejercicio de su cargo, presten los tutores y las pignoraticias o personales en garantía de préstamos que consten en documento privado y se establezcan en el mismo documento.

(3) Se entenderá que existe modificación de fianza, a los efectos del impuesto, cuando se amplíen las obligaciones garantizadas o se sustituyan total o parcialmente, los bienes en que consista. Sin embargo, no se entenderá que existe modificación de fianza cuando por causas independientes de la voluntad de los interesados deba realizarse la sustitución de unos bienes por otros.

(4) Cuando el que obtenga la anotación, embargo o fianza esté declarado pobre para litigar o tenga solicitada esta declaración en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil, se practicará la liquidación correspondiente; pero no se exigirá su importe hasta la terminación definitiva del pleito, si en él venciere el declarado pobre, o hasta que el incidente de pobreza se termine por sentencia de negativa. Si el declarado pobre fuere vencido en el pleito, se dará de baja el oficio de liquidación practicada, si aún no hubiera hecho efectiva su obligación.

(5) Si la anotación o embargo se decretaren para hacer efectivas las costas causadas en el procedimiento, se suspenderá también la percepción del impuesto liquidado hasta que haya conseguido la realización de la cantidad necesaria para su pago.

(6) En las anotaciones de embargo decretadas de oficio en las causas criminales se suspenderá la liquidación hasta la definitiva terminación de la causa y no se practicará en este caso sino cuando haya condena de costas.

Artículo 18. (1) Los contratos de ejecución de obras de todas clases, cualesquiera que sean las personas que los otorguen y la clase de documento en que consten, siempre que la cuantía de los mismos exceda de 4.000 pesetas, satisfarán el 0,30 por el 100 del precio total convenido.

Si el precio no fuere a tanto alzado, sino por unidad de obra, se fijará por el número de unidades de cada especie que se comprendan en la Memoria o presupuesto, la liquidación practicada en estas condiciones tendrá carácter provisional hasta que, por haberse terminado la obra, sea posible conocer el importe total efectivo de ella y girar la liquidación complementaria que proceda o efectuar la devolución del exceso. Si en la Memoria o presupuesto no se fijase el número de unidades de obra de cada especie, estará para la práctica de la liquidación, a lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento.

Se reputará contrato de ejecución de obras, según el párrafo 1.º del número XV del artículo segundo de la Ley, aquel en que el trabajo contratado haya de quedar incorporado a una cosa, sea cualquiera el propietario de esta, creándola, modificándola o reparándola. En otro caso, el contrato se entenderá que es de arrendamiento de servicios.

(4) Si el arrendador, según el precepto legal citado, se compromete también a poner una parte o la totalidad de los materiales, se apreciará la existencia concurrente de una compraventa o de un suministro, cuyo valor, cuando no se especificare, se presumirá igual a dos tercios del precio convenido, liquidándose dos terceras partes como trans-

misión de bienes muebles, y una tercera parte como contrato de obras.

(5) Sin embargo, los contratos de arrendamiento de obras, según lo dispuesto en el mismo precepto, se liquidarán íntegramente como compraventas si el arrendador pone la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos, al encargado.

(6) No se reputará, a los efectos del párrafo anterior, que el arrendador pone la totalidad de los materiales cuando la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de su propiedad. Por el contrario, cuando la obra o edificación contratada se realice en terrenos de la propiedad del contratista, y se comprenda el valor del solar en el precio de la contrata, o cuando el contratista se obligue a ejecutar o construir totalmente una cosa mueble, siendo de su cuenta los materiales necesarios para ella, se calificará el contrato de compraventa, siempre que se dé además en el contratista la condición de la habitualidad, y se liquidará en tal concepto, aunque por virtud de lo estipulado, el arrendatario de la obra adquiera la propiedad de esta a medida que vaya siendo ejecutada.

(7) Para la apreciación de habitualidad a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se presentará en la Oficina liquidadora competente, juntamente con el contrato de se trate, una declaración suscrita por el arrendador, en la que se afirmará si se dedica o no habitualmente a la confección de obras o productos análogos a los que sean objeto de contrato. Dicha declaración podrá ser comprobada por la Administración, estimándose como prueba bastante de la habitualidad, sin perjuicio de otras que puedan practicarse, el hecho de figurar en la matrícula de la contribución industrial y de comercio como contratista, fabricante o vendedor de cosas, similares a las que sean objeto de contrato, o el de haberse unido a Sociedades entre cuyos fines figure la contrata, fabricación o venta de las aludidas cosas. Se presumirá la habitualidad cuando no se presente con el contrato la expresada declaración. La falsedad de ésta se estimará comprendida, para su sanción, en el artículo 220.

(8) Para la liquidación de los contratos comprendidos en este artículo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 51 y 59 de este Reglamento.

Artículo 19. (1) Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos realizadas por los socios al constituirse las Sociedades, exento de cualquier pagarán el 0,50 por 100 del valor de los bienes aportados, o de un tanto alzado de embolsado al constituirse, o que se desembolsen o aporte en lo sucesivo, por las estipulaciones sociales, o en virtud de las modificaciones o transformaciones que ulteriormente se acuerden.

(2) Si al constituirse la Sociedad, y según declaración de los interesados, algún socio aporta bienes o derechos de mayor valor que el de las acciones o participación en la Sociedad que en representación de aquellos se le reconocen, la diferencia entre el valor de dichas acciones o participación y el de los bienes aportados se reputará como cesión a la Sociedad, y se exigirá el impuesto por este concepto independientemente del que corresponda por la aportación, sobre la base, en cuanto a este último, del valor representado por las acciones o por la participación reconocida.

(3) Las acciones, cedulas y en general los títulos que concedan participación en el capital o solamente en las utilidades de la Sociedad y no sean representativos de aportaciones de bienes o derechos, a la misma conocidos con los nombres de cedulas o partes de fundador o de fundación u otros análogos, tributarán, al emitirlas, como transmisión de bienes muebles a favor del titular, sobre la base de la participación reconocida en el capital, y cuando ésta no exista, o no sea conocida, se estimará el valor de cada acción, cédula o título, como igual al de cada una de las acciones de mayor valor nominal enteramente liberadas de la misma Sociedad. Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto las acciones de trabajo en los casos

en que revista esta forma la participación de los obreros y del personal permanente del servicio de la Empresa en los beneficios de la misma.

- (4). La prórroga de la Sociedad tributará al 0'50 por 100 del capital efectivo, entendiéndose por tal el haber líquido en el momento en que el acuerdo de prórroga se adopte. A tal efecto, deberá acompañarse, o insertarse en el documento en que la prórroga se haga constar, el inventario y balance del capital en el día en que dicho acuerdo se adopte. (Si así no se hicere, se liquidará sobre todo el capital nominal de la Sociedad, sin perjuicio del derecho de la Administración para exigir declaración del total activo de la Sociedad y liquidar sobre éste cuando exceda del capital.)
- (5). Si el acuerdo de prórroga se adopta después de cumplido el término por el cual fué constituida la Sociedad, se entenderá, conforme a los artículos 223 del Código de Comercio y 1703 del Civil, que se ha constituido una Sociedad nueva, y se liquidará la constitución de ésta y la disolución de aquélla.
- (6). La modificación de la Sociedad por separación de algún socio, que no dé lugar a la disolución de ella, se liquidará por este último concepto sobre la base de la parte del haber social correspondiente al socio separado.
- (7). Si la modificación fuese consecuencia de la muerte de algún socio, continuando la Sociedad con sus herederos, aparte de lo que corresponda exigir a éstos por la herencia, no se liquidará la modificación de Sociedad, a menos que los causahabientes del socio fallecido hicieren nuevas aportaciones a ella.
- (8). La admisión de nuevos socios se liquidará como constitución de Sociedad, por las aportaciones que aquéllos realicen.
- (9). La cesión por un socio a otro, o a un extraño, de su participación en la Sociedad, no dará lugar a liquidación alguna por el concepto de Sociedad, a menos que, como consecuencia de ello, se realizase algún otro acto de los gravados en este artículo y salvo lo que corresponda por la cesión.
- (10). El aumento de capital tributará como constitución de Sociedad por el importe de las nuevas aportaciones, considerándose también como tales las utilidades que no se repartan aplicándolas al objeto expresado.
- (11). La disminución del capital social se liquidará cuando produzca alguna devolución o entrega a los socios y por el importe de ésta, como disolución de la Sociedad.
- (12). Por igual concepto, y sobre la base del valor nominal de las acciones amortizadas, tributará la reducción del capital mediante la compra o adquisición por la Sociedad de sus propias acciones.
- (13). Todo acto que dé lugar a nuevas aportaciones, o a la devolución o entrega de bienes o cantidades a los socios, se considerará como constitución o disolución, respectivamente, de Sociedad, y tributará en tal concepto, sobre el valor de las nuevas aportaciones o de las devoluciones o entregas que origine, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2.º y 18 de este artículo.
- (14). La transformación de la Sociedad por cambio de naturaleza o forma, por variación de objeto o por ampliación del mismo para comprender en él facultades u operaciones que no sean de las atribuidas a las Sociedades de su clase por el Código de Comercio, tributará por el 0'50 por 100 del haber líquido en el día en que el acuerdo de transformación se adopte, siendo de aplicación a este caso todas las disposiciones consignadas para el de prórroga en los párrafos cuarto y quinto de este artículo. (Si el capital de la nueva Sociedad fuere superior al haber líquido de la anterior, aquél servirá de base de liquidación.)
- (15). La disolución de Sociedad tributará al 0,50 por 100 del haber social líquido si se acompañase el último balance anterior al acuerdo de disolución, o en su defecto, se hiciera adjudicación expresa del capital a los socios o a terceras personas. En los demás casos se liquidará sobre

todo el capital nominal al tipo del 1 por 100, sin perjuicio del derecho a exigir la presentación del balance, para liquidar cuando el haber social líquido exceda del doble del capital nominal, sobre dicho exceso, al tipo de 0'50 por 100.

(16). Para que la liquidación del impuesto se practique bastará que exista el acuerdo de poner en liquidación a la Sociedad, y aquélla tendrá carácter de provisional, debiendo ser modificada para acomodarla a lo que resulte de la escritura o documento de liquidación definitiva de la Sociedad, en el término de un año, contado desde la fecha de la provisional, sin perjuicio del derecho de la Administración para rectificar ésta en beneficio del Tesoro, en tanto no prescriba la acción para exigir el impuesto. Si se dejaren transcurrir el plazo de un año sin solicitar la liquidación definitiva, los interesados no tendrán derecho a devolución alguna de lo pagado provisionalmente. Cuando se trate de Sociedades de Seguros, se estará a lo dispuesto en el mismo párrafo del artículo 107.

(17). En todo caso será obligatoria la presentación del balance formado por los liquidadores de la Sociedad, con arreglo al artículo 230 del Código de Comercio, para que, con el mismo carácter de provisional, se amplíe, si a ello hubiere lugar, la liquidación primitiva.

(18). Cuando al disolverse las Sociedades se traspaese a uno o varios de los socios el activo social, con independencia de lo que corresponda liquidar por la disolución se exigirá el impuesto correspondiente, bien a la adjudicación en pago o para pago de deudas si hubiese pasivo, conforme dispone el párrafo 9.º del artículo noveno de este Reglamento, bien como adquisición de muebles o inmuebles, según la clase de bienes que se transmitan, por el exceso que resulte de la cantidad a que como socio tenía derecho.

(19). Salvo el caso de una adjudicación expresa de bienes a los liquidadores de la Sociedad, no se exigirá a éstos el impuesto correspondiente a tal concepto.

(20). Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a personas extrañas a la Sociedad tributarán por los tipos correspondientes a la transmisión de muebles o inmuebles, según la clase de bienes en que consistan.

(21). Las adjudicaciones de bienes inmuebles que al disolverse las Sociedades se hagan a alguno de los socios, se liquidarán como transmisión de dicha clase de bienes, por el número 14 de la tarifa, si entre el acto de la constitución y el de la disolución mediare un plazo menor de tres años y el adjudicatario de los inmuebles fuese un socio distinto del que los aportó.

(22). Las disposiciones de este artículo son aplicables también a las Sociedades a que se refieren los artículos 1.672 a 1.678 del Código civil.

(23). En la sociedad universal de ganancias se entenderá aportado, como dispone el artículo 1.675 de dicho Código, el usufructo de los bienes de todas clases pertenecientes a los socios.

(24). El contrato, sean o no mercantiles las Sociedades, o personas que lo celebren, por el cual se hagan comunes o deban repartirse en la proporción convenida el todo o parte de las ganancias o utilidades obtenidas por aquéllas o los productos de bienes, empresas o negocios determinados, se considerará como sociedad de ganancias liquidable sobre la base del usufructo de los bienes cuyos productos o utilidades de la explotación sean objeto de la Sociedad; pero si se constituye una administración única común de los negocios, empresas o bienes de que se trate, se liquidará como constitución de sociedad por el valor total de los bienes, sin perjuicio de lo que proceda exigir por disolución de las Sociedades cuya administración se unifica, si la personalidad de aquéllas se extingue.

(25). El contrato de cuentas en participación a que se refiere el título II, libro II del Código de Comercio, se considerará como Sociedad y tributará en tal concepto.

(Continuará)

REAL ORDEN

Núm. 198.

Ilmo. Sr.: El artículo 138 de la ley del Timbre establece una escala para las letras de cambio y demás efectos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, pero para aquellos efectos cuyo vencimiento exceda del expresado período, se limita a ordenar que devengarán por derechos de timbre el duplo del que se fije en la mencionada escala, disposición que no puede aplicarse en algunos tipos de aquella porque no hay efectos del duplo, tales como los de 0,80, 1,80, 4,80, 7,20 y 24 pesetas, y como con arreglo a lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 151 de la propia Ley, las letras de cambio deben ser extendidas en el papel correspondiente que expende el Estado, y sin ese requisito no pueden ser negociadas, aceptadas o satisfechas, ni tienen eficacia ejecutiva, se ven obligados el comercio y los particulares a adquirir efectos de mayor cuantía que la que corresponde, por carencia de tipos coincidentes con el doble valor de los establecidos en la escala del artículo 138.

En evitación de esta anomalía, que da lugar a una exacción injusta, y no conviniendo, por el escaso uso de efectos de vencimiento superior a seis meses, fabricar esta clase de valores, se impone dictar una disposición que corrija los inconvenientes expresados, autorizando con carácter excepcional y por analogía a lo que en el mismo artículo 138 establece en orden a los documentos cuya cuantía exceda de 70.000 pesetas, y a lo que también preceptúa el 139, el pago suplementario mediante timbres móviles para efectos de comercio.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer con carácter general, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 138 de la ley del Timbre, acerca del reintegro de los efectos de comercio cuyo vencimiento exceda de seis meses, que cuando aquéllos sean de los que han de estar precisamente extendidos en el papel que determina el artículo 143, es decir, letras de cambio y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, se empleen los documentos sencillos de la escala del propio artículo 138, fijándose en los mismos los timbres móviles para efectos de comercio correspondientes a la diferencia hasta el duplo, o sea un valor en dichos timbres igual al del efecto empleado, los cuales se utilizarán en la forma que previene el artículo 9.º de la expresada Ley.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de abril de 1927.—Calvo Sotelo.
Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 9 abril 1927).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.301.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 16 del actual, me dice:

«Reitero mi telegrama fecha 4 actual, en el que le decía lo siguiente:

«El director general Marruecos, en Real orden núm. 221 de fecha 30 de marzo último, dice:

«Excmo. Sr.: Prohibida, en virtud Tratados Internacionales y disposiciones vigentes, la entrada en Tánger súbditos Alemanes y Austriacos sin obtener previa autorización autoridades Jafilianas que le ha de pedir a cada paso a Rabat; no se llevará a efectos el visado pasaportes cuando se trate de súbditos de las mencionadas Naciones si no presentan con su documentación el correspondiente permiso de desembarco en Tánger.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en particular el de los representantes Compañías Navieras de esta capital, a los efectos de la expedición de pasajes.

Zaragoza, 19 de marzo de 1927.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 2.302.

Pasaportes.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 4 del actual, me dice:

«El Gobierno francés ha adoptado ciertas medidas referentes a la entrada de obreros de esa provincia que traten de dirigirse a dicha Nación; desde ahora se hace preciso que todos los contratos sean acompañados de una certificación facultativa expedida por el Médico que designe el Cónsul o Agente consular correspondiente y legalizada por estos funcionarios, sin cuyo requisito no le será permitida la entrada en Francia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 2.288.

Sanidad.—Circular.

Declarada oficial la Asamblea de Subdelegados de Farmacia que ha de celebrarse en Madrid del 23 al 27 del mes actual, quedan autorizados los señores Subdelegados de este ramo para asistir a ella, siempre que justifiquen quedan bien atendidos los servicios; a cuyo efecto, los que deseen hacer uso de esta autorización, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno.
Zaragoza, 19 de abril de 1927.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA
JUNTA LIQUIDADORA DE DÉBITOS Y CRÉDITOS DE CORPORACIONES LOCALES CONELEGADO

AYUNTAMIENTOS	Saldo de la liquidación hasta fin de diciembre de 1916.		Resultado de la liquidación según el Real decreto de 12 de abril de 1924		Resultado de ambas liquidaciones		IMPORTE de los presupuestos municipales para 1923-24.	Bonificación por exceder los débitos, de anualidad y media del presupuesto.	Resultado definitivo		
	DÉBITOS bonificados en el 20 por 100.	CRÉDITOS	DÉBITOS	CRÉDITOS	DÉBITOS	CRÉDITOS			DÉBITOS	CRÉDITOS	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Aldehueta	405'63	>	>	28'07	377'56	>	3.369'23	>	377'56	>	1.259'30
Alfajarín	151'46	>	>	1.410'76	>	>	>	>	>	>	2.239'99
Alhama	1.340'24	>	>	3.580'23	>	13.212'94	34.222'55	>	13.212'94	>	1.534'88
Almonacid de la Sierra	14.842'39	54'49	>	1.629'45	>	6.556'91	>	>	6.556'91	>	>
Ariza	>	>	>	1.480'39	>	615'16	>	>	615'16	>	>
Borja	7.703'16	>	>	1.206'25	417'11	18.271'52	247.724'11	>	18.271'52	>	513'91
El Burgo	1.226'58	>	>	611'42	>	18.564'37	95.751'88	>	18.564'37	>	>
Ejea de los Caballeros	13.454'40	>	>	>	>	387'10	15.658'35	>	387'10	>	>
Figueruelas	190'92	>	>	704'83	>	8.503'53	247.724'11	>	8.503'53	>	>
Gelsa	18.485'22	>	79'15	>	>	147'35	42.856'22	>	147'35	>	>
Novillas	882'74	>	>	495'64	>	1.477'03	25.114'45	>	1.477'03	>	>
Quinto	10.008'53	>	>	1.505	>	1.477'03	51.962'89	>	1.477'03	>	>
San Martín	149'27	>	>	1'92	>	276'29	5.384'98	>	276'29	>	>
San Mateo	697'31	>	779'72	>	>	>	23.398'70	>	>	>	>
Tauste	10.945'64	>	>	10.669'85	>	100'70	137.216'25	>	100'70	>	>
Valtorres	15'09	>	>	115'79	>	>	>	>	>	>	>
Villarroya de la Sierra	273'96	>	>	861'67	>	590'71	>	>	>	>	590'71

La Junta, en sesión celebrada el día 4 del actual, prestó su aprobación a las liquidaciones de los Ayuntamientos que figuran en el presente estado, quedando en suspenso los de Calatayud, Castiliscar, Romanos, Terrer y Zuera, por tener débitos y estar pendiente de liquidación por la Dirección general de la Deuda sus créditos por la venta de bienes de propios. — Madrid, 9 de abril de 1927. — El Secretario, Mariano del Valle. — Visto Bueno. — El Presidente, J. Bellver. — Ambos rubricados. — Es copia: El Secretario, Mariano del Valle. — Rubricado.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, pudiendo, de no estar conformes, recurrir, dentro del plazo de 3 meses, a contar del día siguiente al de su publicación, ante la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de Justicia. Zaragoza, a 13 de abril de 1927. — El Jefe de Contabilidad, Adolfo, V. 50. — Conforme: El Tesorero Contador, Casillón. — V. B. — El Delegado de Hacienda, Alamán.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

La Embajada de S. M. en París comunica a este Ministerio que el Gobierno de Egipto ha ratificado el Convenio internacional sobre circulación por carreteras, firmado en París el 24 de abril de 1926.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de abril de 1927. — El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

SECCIÓN DE COMERCIO

Para subsanar un error cometido en la redacción del aviso insertado en la *Gaceta de Madrid* del día 12 del actual, relativo al *modus vivendi* comercial concertado entre España y el Paraguay el 18 de febrero último, a continuación se reproduce el mismo, debidamente corregido:

«Con fecha 18 de febrero último se ha concertado un *modus vivendi* comercial entre España y el Paraguay, en virtud del cual los productos españoles en general, disfrutarán el trato que se aplique en aquel país a los de la nación más favorecida, a excepción del trato especial que conceda a los de la Argentina y Brasil, y se aplicará por España igual trato de favor (con la excepción del que otorgue a los productos de Portugal y de la Zona española de Marruecos) a los siguientes productos del Paraguay: Algodón en rama sin teñir, con o sin pepita y los desperdicios de algodón; esencias de naranja, verde; esencias para perfumería, sin alcohol; esencias para otros usos, sin alcohol; pelo animal, cerdas y crines, en bruto, lavados, teñidos o preparados; cueros de ganado vacuno sin curtir, frescos o secos, salados o no o con aprestos; pieles de ganado lanar o cabrío, sin curtir.

Dicho *modus vivendi*, que entró en vigor el 19 del pasado mes de febrero, regirá por un año.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de marzo de 1927. — El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

(Gaceta 9 abril 1927).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza Superior y secundaria.

Se hallan vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Cádiz, Palencia y Tarragona la plaza de Profesor de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de junio y 23 de diciembre de 1918 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos

numerarios del mismo grado de enseñanza o Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de Enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de marzo de 1927. — El Director general, González Oliveros.

(Gaceta 15 abril 1927.)

Núm. 2.284.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Precisándose la adquisición de una camioneta automóvil con destino al servicio de Desinfección Municipal, se anuncia concurso para que los industriales interesados puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado, durante las horas hábiles de oficina, en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de descripciones, dibujos o fotografías de los distintos vehículos que ofrezcan, y en sobre aparte presentarán la cédula personal y el resguardo que acredite haber efectuado el depósito provisional de quinientas pesetas, que el adjudicatario vendrá obligado a elevar al importe del diez por ciento de la cantidad por la cual se haga la adjudicación.

La camioneta será de diez a quince caballos de fuerza, capaz para una carga de mil kilogramos, con asiento para dos personas, siendo aproximadamente las dimensiones de la caja de 2'50 metros de largo por 1'50 de ancho, pudiéndose libremente ofrecer el tipo de material que los proponentes estimen oportuno.

El precio de tasación del suministro es de diez mil pesetas, y las proposiciones deberán presentarse en baja de dicha cantidad.

El pliego de condiciones de este concurso se halla de manifiesto en el Negociado de Gobernación, a disposición de los señores interesados, y el pago se hará con cargo a la consignación que a tal efecto figura en el presupuesto extraordinario de 1927, debiendo ajustarse las proposiciones que se presenten al modelo que a continuación se inserta, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos de anuncios, formalización del contrato y cuantos con dicho motivo se originen.

Zaragoza, trece de abril de mil novecientos veintisiete. — M. Allué Salvador.

Modelo de proposición:

D....., vecino de, habitante en calle de, núm....., cédula personal que exhibe, manifiesta que enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y de las bases que han de regir en el concurso para la adquisición de una camioneta automóvil con destino al servicio de Desinfección Municipal, se compromete a suministrarla, con arreglo a la descripción que se acompaña, por la cantidad de pesetas (en letra) y en el plazo de

(Fecha y firma del proponente).

* * *

Núm. 2.298.

Acordada la reparación del monumento al Justiciazgo, se abre concurso libre para el suministro y colocación de ochenta baldosas de mármol rojo, de setenta por setenta y dos centímetros de grueso, al objeto de que los industriales interesados puedan formular sus ofertas en pliego cerrado en el término de veinte días y horas hábiles de oficina, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal.

Las proposiciones deberán ir acompañadas de muestras de los materiales que ofrezcan, reservándose el Ayuntamiento el derecho a aceptar la que estime más ventajosa o desecharlas todas si así lo considerase conveniente, siendo de cuenta del adjudicatario el pago de los gastos de este anuncio.

Zaragoza, diez y seis de abril de mil novecientos veintisiete.— M. Allué Salvador.

* * *

Núm. 2.291.

A los efectos de lo dispuesto en la Instrucción de Recaudación y Apremios, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho las multas por infracción de las Ordenanzas o bandos municipales los individuos expresados en la precedente relación, durante los plazos legales, a pesar de haber sido notificados en forma reglamentaria, los declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre el total importe del débito, de conformidad a lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargos referidos, se expedirá el recargo de segundo grado.

Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar en el papel de multas que entrega al interesado el importe del recargo que satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de la Alcaldía, en Zaragoza, a diez y ocho de abril de mil novecientos veintisiete.— M. Allué Salvador.

Conceptos que se citan.

Multas impuestas por el señor Concejal jurado de los Distritos de Azoque y San Miguel.

* * *

Núm. 2300.

D. Miguel Allué Salvador, Alcalde de la S. E. e Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por los arbitrios que abajo se expresa, he dictado la siguiente

Providencia: “No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria a pesar de haber sido anunciados y conminados al pago en forma reglamentaria, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 10 por 100, según Real decreto fecha 2 de marzo de 1926, art. 3.º, base II, sobre el total importe del débito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga”.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina en Zaragoza, a diez y ocho de abril de mil novecientos veintisiete.— El Alcalde, M. Allué Salvador.

Arbitrios que se citan.

Vertido, jornales y materiales, agua y vertido, automóviles, anuncios, aperturas, aceras, pavimentación, camionetas, camiones - automóviles, servicio de estaciones, galeras, charretes, tanas, cañerías barrio de las Delicias, solares, varios, corral, inspección de motores, generadores de vapor, kioscos y garitas, toldos, palomillas, escaparates, marquesinas, huecos en medianerías, inspección de teatros, ocupación de la vía pública, alumbrado, arriendo de terrenos, aparatos automáticos.

Núm. 2.241.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la enajenación, en pública subasta, de los solares procedentes de la urbanización de los terrenos del Campo del Sepulcro, y habiendo quedado desierta la primera, se celebrará la segunda el día veinticinco de mayo próximo, a hora de las once, en la Casa Consistorial, con sujeción a lo preceptuado en el Reglamento de contratación de las obras y servicios municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue.

Los solares objeto de la subasta son los que se expresan en la siguiente relación, con los tipos de tasación que se señalan en la misma.

SOLARES	SUPERFICIES	PRECIO	IMPORTE Y TIPO
Números.	Metros.	por m ² .	de la subasta.
		Pesetas.	Pesetas.
Manzana letra A.			
1	570'80	65	37.102
2	470'40	40	18.816
3	498	40	19.920
Manzana letra B.			
1	793'75	55	43.656'25
2	484'35	45	21.795'75
3	562'25	65	36.546'25
4	578'28	60	34.696'80
5	576'45	60	34.587
6	570'96	60	34.527'60
7	565'47	60	33.928'20
8	485'75	75	36.431'25
9	472'50	65	30.712'50
10	627'17	70	43.901'90
11	585'43	40	23.417'20
12	620	40	24.800
13	626	40	25.040
14	634	40	25.360
15	534'87	40	21.394'80
Manzana letra C.			
1	324	45	14.580
2	324	45	14.580
3	353'50	65	22.977'50
Manzana letra D.			
1	553'50	50	27.675
2	360	45	16.200
3	406	50	20.300
4	550	35	19.250
5	550	35	19.250
6	550	35	19.250
7	550	35	19.250
8	550	35	19.250
9	554	35	19.390
10	475	35	16.625
11	512'50	55	28.187'50
12	713	55	39.215
13	550	40	22.000
14	550	40	22.000
15	550	40	22.000
16	550	40	22.000
17	550	40	22.000
18	550	40	22.000

SOLARES	DEPÓSITOS	SOLARES	DEPÓSITOS
Números.	para tomar parte	Números.	para tomar parte
	en la subasta.		en la subasta
	Pesetas.		Pesetas.
Manzana letra A.			
1	1.855'40	1	729
2	940'80	2	729
3	996	3	1.148'87
Manzana letra B.			
1	2.182'81	1	1.383'75
2	1.089'78	2	810
3	1.827'31	3	1.015
4	1.734'84	4	962'50
5	1.729'35	5	962'50
6	1.712'88	6	962'50
7	1.696'41	7	962'50
8	1.821'56	8	962'50
9	1.535'62	9	969'50
10	2.195'09	10	831'25
11	1.170'86	11	1.049'27
12	1.240	12	1.960'75
13	1.252	13	1.100
14	1.263	14	1.100
15	1.069'74	15	1.100
		16	1.100
		17	1.100
		18	1.100
Manzana letra C.			
Manzana letra D.			

Las proposiciones habrán de hacerse para cada solar separadamente, aun cuando se intente adquirir más de uno.

Toda proposición deberá por lo menos cubrir el tipo de tasación.

El pago del importe en que sea rematado cada solar, podrá efectuarse en seis anualidades, devengando el cinco por ciento de interés las cantidades adeudadas.

Dentro de cada año podrá verificarse el pago por mensualidades.

Hecha la adjudicación definitiva se requerirá al rematante para que dentro de los diez días siguientes haga entrega en la Depositaria municipal del importe correspondiente al primer año, haciéndose el pago de los plazos sucesivos, en igual día de los cinco años restantes, y caso de verificarse el pago mensualmente, una vez abonada la primera anualidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Si el adjudicatario no hiciera entrega de cada uno de los plazos en tiempo prefijado, perderá el depósito que hubiera constituido y quedará incurso en las responsabilidades que marca el artículo veintiuno del Reglamento sobre subastas antes citado. El depósito se admitirá como parte de pago del primer plazo.

Las proposiciones podrán hacerse personalmente o por poder bastanteado por los Abogados asesores del Excmo. Ayuntamiento D. Pascual Comín y D. Marceliano Isábal.

A los adquirentes de terreno se les impone la obligación de comenzar a edificar dentro del plazo de un año, a contar de la adjudicación, terminando dentro del período de cuatro, con la sanción, caso de incumplimiento, de abonar en concepto de multa el veinte por ciento del importe del solar cada año que transcurra cumplido el plazo sin haber concluido las obras.

El adquirente vendrá obligado a construir un solo edificio con la totalidad de cada solar, sin

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la secretaría municipal de este Ayuntamiento (Negociado de Propios), durante las horas hábiles de oficina, desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta* y B. O. de la provincia, hasta las doce horas del día anterior al de la celebración de la subasta.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 8.^a, con arreglo al modelo que a continuación se inserta, y se presentarán en pliego cerrado, en el Negociado de Propios del Excmo. Ayuntamiento, hasta la hora de las doce del día veinticuatro de mayo próximo, debiendo contener la cédula personal, con la proposición, acompañando además el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional que podrá hacerse en la Caja municipal, o en la General de Depósitos de la provincia (Delegación de Hacienda), en la forma siguiente:

que le esté permitido subdividirlo ni edificarlo parcialmente y habrá de ajustarse en la edificación a las Ordenanzas aprobadas por el Ayuntamiento el día nueve de octubre de mil novecientos veintiséis, para dicha zona y el Reglamento de Higiene municipal.

La falta de cumplimiento del contrato, dará derecho al Ayuntamiento para rescindirle; quedando el rematante sujeto a lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes del Reglamento citado.

El pago de anuncios y demás gastos serán de cuenta del adjudicatario.

El rematante quedará obligado mientras dure el contrato a renunciar a todo fuero o privilegio y en las cuestiones que puedan suscitarse por razón de dicho contrato, se someterá a los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento que sean competentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, trece de abril de mil novecientos veintisiete.— El Alcalde-Presidente, M. Allué Salvador.

Modelo de proposición.

Don, vecino de, habitante en la.... de...., núm., según cédula personal corriente se compromete a comprar el solar de la urbanización del Campo del Sepulcro núm. de la manzana letra, por el precio de pesetas (en letra) y con sujeción a las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha y firma).

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 2.293.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza. — San Pablo.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal, en funciones de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que por auto de esta fecha y a instancia de D. Pedro Hernández Luna, fué declarada en estado de quiebra la herencia yacente de Segundo Pérez Forcón, y en su consecuencia se prohíbe hacer pagos ni entrega de efectos a dicha herencia, sino al depositario nombrado D. Alfredo Campos de Orás, bajo pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; previniendo a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de referida herencia, que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Comisario, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Dado en Zaragoza, a diez y seis de abril de mil novecientos veintisiete. Alfonso de Castro. El Secretario, Celestino Suárez.

Núm. 2.292.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez de primera instancia ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a «Talleres Sandoval», en expediente de multa impuesta por la Caja Social de Previsión de Aragón, se sacan a la venta pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el cuatro de mayo próximo, a las diez, los bienes siguientes:

	Pesetas
Una máquina de escribir «Underwood», número tres	600
Una sierra de cinta con motor y correa	2 025
Un perchero de pie	40
Un sillón curvado	40
Dos sillas, asiento y respaldo tapizados en gutapercha	20
Un aparato con cinco luces	50
Una mesa pupitre	500
Dos sillas, asiento y respaldo tapizados en gutapercha	20
Un armario archivador con departamentos	150
Un sillón, asiento tapizado gutapercha	50
Una prensa con pie madera	50
Tres tableros con sus caballetes	150
Una mesa para planos de tres metros de larga	70
Una prensa con rueda	50
Una mesa armario para planos	50
Dos mesas para máquina de escribir	36
Tres banquetas asiento de madera	24
Dos ídem asiento de gutapercha	21
Una silla, asiento y respaldo gutapercha	10
Una ídem, asiento madera	7

Total.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Sala del Juzgado, o establecimiento al efecto designado, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación pudiendo hacerse a calidad de tercerero, y que los bienes resguardados se hallan en poder del depositario judicial, D. Esteban Plaza Marqués, vecino de esta ciudad (Escuelas, nueve (Torreño).

Dado en Zaragoza, a diez y ocho de abril de mil novecientos veintisiete. A. de Castro. Secretario P. D. de D. Celestino Suárez, Manabí-Bibian.

IMPRESA DEL HOSPICIO